

REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 19 DE JUNIO DE 1916

NÚMERO 2750

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EJEVINA A. DE ARSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle a sus relaciones con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos, para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

Enrique A. Jiménez**AVISO OFICIAL**

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 73 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho.

Jeptha B. Duncan.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 11. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.**LEYES DE 1912 Y 1913**

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un habito (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.**CONTENIDO.****PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

Páginas:

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 42 de 1916, de 31 de Mayo, por el cual se hace una prohibición en materia de devolución de impuestos.

Decreto número 45 de 1916, de 31 de Mayo, por el cual se clausura temporalmente la Imprenta Nacional.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 53 de 1916, de 17 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunos establecimientos de enseñanza secundaria y escuelas primarias de la Capital y de las Provincias de Panamá, Herrera y Veraguas.

Decreto número 54 de 1916, de 17 de Junio, por el cual se dicta una disposición en el ramo de Instrucción Pública.

SECRETARÍA DE FOMENTO**PAGO DE PATENTES Y MARCAS**

Solicitud de registro de patente de invención.

Solicitud de registro de patente de invención.

Solicitud de registro de patente de invención.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Relación de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Marzo de 1916.

Avisos oficiales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Secretaría de Relaciones Exteriores****ESTUDIOS**

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Importaciones por Correo.

Según los términos de los reglamentos generales, los objetos prohibidos o pasibles de derechos no pueden ser importados por correo. El decreto del 29 de Septiembre de 1907, exponiendo la promulgación de las convenciones y arreglos de la Unión Postal Universal, firmados en Roma, el 26 de Mayo de 1906, ha reproducido esta disposición agregándole, artículo 16, parágrafo 4), que "los envíos que están bajo el peso de la pre-

clara prohibición y que hubieran sido admitidos, sin razón, para la expedición, deben ser devueltos para recibir el timbre de origen, salvo el caso que la Administración del país de destino, estuviere autorizada por la legislación o sus reglamentos internos, a disponer de otro modo.

La Administración francesa tiene inequívocamente por su legislación, el deber de devolver los envíos sobre los envíos de los países extranjeros.

El ejercicio de este deber, ha sido reglamentado por las Instrucciones del Ministro del Comercio, de la Industria y de Correos y Telégrafos, extendidas por escrito de acuerdo con el departamento de Aduanas. Los envíos de despachos que llevan un sello de la Administración de Correos, no pueden ser abiertos, en el caso de sospecha de abuso, sino con autorización del Ministro de Correos y Aduanas. El Ministro de Correos y Aduanas, al despachar los despachos, en el caso de duda, debe tener lugar esta apertura.

En lo que concierne a los paquetes, una distinción ha sido establecida entre las cartas cerradas y los paquetes cerrados, por una parte, y por otra parte, los paquetes no cerrados franquizados según tarifa reducida.

Cuando se presume que las cartas o paquetes cerrados, que llegan a un despacho de correos, contienen objetos prohibidos o pasibles de derechos, el receptor de este despacho, debe, de este, al de las Contribuciones indirectas, y en todo caso, al destinatario. A la hora señalada, el receptor hace la apertura de la carta o paquete y, si existen objetos prohibidos o sujetos a impuesto, al recaudador al respecto es efectuado. Si el destinatario no se presenta o si el receptor no tiene lugar para el exportar los paquetes, el receptor debe, de este, al de las Contribuciones indirectas, y en todo caso, al destinatario. En el despacho de los paquetes, el receptor debe, de este, al de las Contribuciones indirectas, y en todo caso, al destinatario. En el despacho de los paquetes, el receptor debe, de este, al de las Contribuciones indirectas, y en todo caso, al destinatario.

En cuanto a los paquetes no cerrados franquizados según tarifa reducida, originarios del extranjero o de las colonias francesas, recomendados o no, que son reconocidos por el despacho de correos de llegada, como que contienen artículos pasibles de derechos de Aduana, o de prohibición de importación en Francia, una vez que llegan a su destino, ellos son enviados con prontitud y por conducto de la Administración de Correos, al despacho de Aduanas, o a falta de este, al despacho de las Contribuciones indirectas, establecido en la residencia o en la circunscripción del despacho postal de destino. (1). Al mismo

(1). Los objetos que más abajo se mencionan, deben ser siempre sometidos a la verificación de la Aduana, o a la Administración de Rentas por derechos sobre licores y alcoholes, de sea que provengan del extranjero, de la zona franca del país de origen o de la zona franca de las colonias francesas del Senegal, del país de los Somalis, de la Guinea francesa, de la Costa de Marfil, del Djibouti, de

tiempo un aviso es dirigido por conducto del receptor de Correos, a los destinatarios, invitándolos a presentarse en el lugar en el cual los paquetes han sido depositados, con el objeto de su verificación.

Según los resultados de esta verificación, el servicio de Aduanas o el de las Contribuciones indirectas, entrega los paquetes a los destinatarios si ellos están presentes, sea en franquicia, sea; si no se trata de mercancías cuya importación es absolutamente prohibida, después de pagados los derechos de entrada, y, llegado el caso, reembolsadas las tasas postales por las cuales este servicio haya hecho el adelanto. (2).

Sudan francés, de las Islas Gambia, Loyalty, Marquesas, Islas de Pinos, y de la Sociedad, de Tahiti, Toubouti, Tuamotu, y Wallis, de la India francesa, (Chanderagor, Karikal, Mohé, Pondichery, Yanam), y del Congo francés del dique convencional.

10. Entre los artículos de mercancías, las joyas, los utensilios, anillos, broches, guantes, guarniciones, etc.

11. Los artículos de lujo, como relojes, objetos menudos de vidrio, etc.

12. Señas con labores y forjadas a mano, hilos de seda natural o artificial, trípodes, hilo brillante, etc.

13. Todos los objetos de marfil, nácar, espuma de mar, concha, goma, coral, cañutilla, cascina encañada, etc.

14. Especies (particularmente de aves y de mamíferos de rosa), plumas, etc.

15. Medicamentos, compuestos, etc.

16. Joyas, alfileres, alfileres, etc.

17. Relojería, joyería, orfebrería, etc.

18. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

19. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

20. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

21. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

22. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

23. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

24. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

25. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

26. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

27. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

28. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

29. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

30. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

31. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

32. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

33. Objetos de lujo, como hilos de seda, etc.

Los paquetes por los cuales el destinatario hace abandono por escrito, alquien la muerte de las mercancías abandonadas. Este abandono puede, por otra parte, ser consentido por medio de una simple mención puesta, ya sea sobre la lista postal, ya sea sobre el registro de depósito.

Si el destinatario no asiste a la verificación, los paquetes exentos de derechos son dirigidos, en el plazo de siete días, al servicio postal para su entrega definitiva.

En lo que concierne a los objetos que están bajo el peso de Leyes restrictivas, podrá haber fundamento para efectuar el embargo de ellos; pero a fin de evitar complicaciones y gastos de enjuiciamiento no proporcionados con la poca importancia de los intereses comprometidos, es suficiente seguir respecto a ellos las reglas dadas por la Ley del 4 de Septiembre de 1794, artículo 9.

Por aplicación de esta Ley, todos los paquetes que no han sido retirados del despacho de la Aduana o de las Contribuciones indirectas, después de la declaración verbal de los destinatarios, en el plazo de tres días a partir de la importación, son absorbidos por el despacho de la Aduana o del registro de depósito.

De esos paquetes los que no han sido reclamados en los dos meses, a partir de dicha inscripción, son inmediatamente destruidos si no tienen valor alguno, o en el caso contrario, vendidos sin beneficio del Tesoro. El monto de la deducción de esta venta, hecha a la deducción de las sumas reembolsadas al servicio postal, y de las correspondientes a los derechos de importación, si a ello hay lugar, es inscrito en los recaudos accesorios por aclarar.

El depósito debe ser exclusivamente constituido en los locales en los cuales la costumbre no puede dar cabida a derecho alguno de almacenaje u otro tributo análogo, en provecho de terceras personas. En razón de la insignificancia del valor de los objetos depositados, la tasa de uno por ciento perteneciente al Estado, no es exigida.

Deben ser tomadas las medidas para resguardar los paquetes contra toda destrucción o deterioro.

Los paquetes, claros y etiquetados, reclamados por los destinatarios, pueden ser, en su totalidad, o en parte, pagados, tanto de los derechos de entrada como los de tasas postales, y cuando se trata de muestras, propiamente dichas, sin autorización previa de la Administración de las Contribuciones indirectas.

De estos productos, los que han llegado a ser propiedad del Estado, pueden ser, ya vendidos para la reexportación, ya entregados a la Administración de las Contribuciones indirectas, la cual efectúa la clasificación de ellos.

Con relación a pelvoras, pólvoras, pasta torpedina, y pabilos de torpedos, hay que ajustarse a las disposiciones de las notas 587 y 648 del cuadro de los derechos.

La remesa de los paquetes a los destinatarios es constatada por la firma de la firma de estos sobre la lista postal o sobre el registro mismo de depósito, según que esta remesa sea efectuada antes o después de la constitución del depósito. Cuando el descargo es hecho sobre la lista postal misma, si no obliga a la fijación del timbre de diez centimos. Se procede de la misma manera con los paquetes expedidos del extranjero, sujetos a un reembolso y reconocidos pasibles de derechos de Aduana. Ellos son traspaados al servicio de Aduanas o al de las Contribuciones indirectas, debidamente provisionados por el Correo, del signo que indica, en una moneda francesa, el monto de la suma que hay que reclamar. Después de la verificación, el receptor de Aduanas o el de las Contribuciones indirectas, remite el objeto al destinatario, efectuado el reembolso de dicha suma, la cual es entregada a la caja del receptor de correos del mismo distrito.

Con la condición de no contener objeto prohibido alguno, los envíos que no han podido ser entregados, son devueltos al servicio postal, en el plazo máximo de siete días, para su distribución en la forma ordinaria, o reexpedidos a su lugar de origen para llenar la formalidad relativa al timbre.

Las cajas con valor declarado están sujetas al control de la Garantía, (Garantie), y al de la Aduana. La importación debe tener lugar por ciertos despachos de correo (3), en los despachos de correo de ese doble control los envíos destinados al interior. No obstante eso, los paquetes para París, Burdeos, Lyon, Besancon o Pontarlier, son encaminados directamente a los despachos de correo de esas ciudades en las cuales son sometidos, antes de la entrega, a la verificación de los servicios locales interesados.

En seguida que se recibe en el despacho de correo de entrada, una caja con valor de origen colonial o extranjero, destinada a Francia, el receptor de correos acuerda con el servicio de Aduanas y el de la Garantía la fijación del día y de la hora para proceder a efectuar las operaciones de aduana, de comprobación y de ensayo. Estas operaciones tienen lugar en los despachos de la Garantía a los cuales las cajas son llevadas por medio del servicio de Correos. Las cajas son abiertas en presencia de los agentes de las tres administraciones interesadas y después de la evaluación de los derechos exigibles y de su respectiva liquidación, si a ello hay lugar, según la fórmula de acompañamiento remitida para este objeto, en doble expedición, ellas son vueltas a cerrar, actuando para ello el servicio de la Garantía, el cual coloca en ellas su sello, a menos que sea reconocido que contienen objetos no sometidos al control de este servicio. En este último caso la cerrada y la sellada de las cajas es cosa que incumbe a la Aduana.

A la salida de cada remisión, una acta de la operación es establecida por el servicio de las Contribuciones indirectas y firmada por los representantes de las administraciones interesadas. Las cajas son después reenviadas al despacho de correo y dirigidas a su destino respectivo. El receptor de este despacho entrega a la Aduana, a título de consignación, los derechos de entrada, los cuales deben ser cobrados al destinatario en el momento de la distribución, por el servicio de Correos. Los billetes de consignación entregados en esta ocasión, constituyendo una operación de orden interior, son exonerados del derecho de timbre.

Pero el precio del timbre del billete del cual la entrega puede ser movida por la aplicación eventual a los derechos y productos de la suma consignada, debe ser agregado, en el momento de establecerse la liquidación.

(5). Los despachos designados a este efecto son:

Para los envíos de Bélgica, los despachos de Lille, Valenciennes, Nancy y París.

Para los envíos de Luxemburgo, de Alemania, y de los países de más allá, los despachos de Nancy y de París.

Para los envíos de la Suiza, los despachos de Besancon, Pontarlier, Lyon y París.

Para los envíos de Italia, los despachos de Lyon, Marsella y París.

Para los envíos de las colonias y de los países de ultramar, los despachos de Marsella, Burdeos, Nantes, el Havre y París.

En cuanto a las cajas de valor, expedidas del extranjero a Argelia por Francia, ellas son centralizadas en el Recauda principal de las aduanas de Argel en donde hacen lugar a la verificación, y, llegado el caso, el pago de los derechos en beneficio del presupuesto de la colonia.

al montante de los derechos de Aduana, para ser reembolsado con éste en caso de reexportación. Si el destinatario, rehusa el envío, el servicio de Correos avisa a la Aduana al respecto y al servicio de la Garantía, presentando por ello el paquete para las constataciones reglamentarias. La vista de un certificado de reexportación, el monto de la consignación es entonces inmediatamente reembolsado. Si el destinatario acepta la Aduana, debidamente avisada por el servicio de Correos, hace la aplicación definitiva a los derechos, de la suma provisoriamente depositada.

Como excepción de las disposiciones que preceden, las cartas cerradas que pesan ciento cincuenta gramos o menos, y que contienen tellos distintos a los envases o tules, y a los bordados, pueden ser entregadas a los destinatarios, en franquicia de derechos de Aduana. Los envíos tellos bajo el régimen de paquetes postales o de muestras, no participan de esta franquicia; es necesario que se trate de cartas privadas que soporten las tasas postales como cartas.

La zona franca está situada en lo tocante a las Aduanas, a territorio extranjero. Los paquetes procedentes de los despachos de esta zona deben, por consecuencia, ser trasladados en llegada a los despachos de territorio sometido (comprendidos en ella la Córcega y Argelia), como si ellos llegasen del extranjero, desde luego las disposiciones que preceden les son aplicables.

Los despachos de correo de la zona franca deben recomendar por mutuo propio, las cajas o paquetes que contienen joyería, para que a la llegada de estos paquetes, sean sometidos a la vista de la Garantía y a la de la Aduana.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 42 DE 1915 (De 31 de Mayo)

por el cual se hace una prohibición en materia de devolución de impuestos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que son frecuentes los casos en que los importadores de mercancías extranjeras solicitan la devolución de impuestos pagados sobre artículos de libre introducción;

Que ese procedimiento causa un deplorable desconocimiento de las leyes del país por parte de los interesados en su aplicación, y es causa de innecesarias dificultades para los recaudadores de impuestos;

Que la Ley 48 de 28 de Febrero de 1905, al señalar la manera como deben concederse las exenciones, dispone que es indispensable la inspección previa del artículo por el Jefe del respectivo Resguardo.

DECRETO:

Artículo único. — De la fecha en adelante no se devolverán impuestos pagados sobre mercancías de libre introducción, cuando los interesados no hayan hecho las diligencias necesarias para obtener la exención al tiempo de liquidar las facturas, de acuerdo con la citada ley 48 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

GACETA OFICIAL

8085

DECRETO NUMERO 45 DE 1916.

(de 31 de Mayo)

por el cual se clausura temporalmente la imprenta Nacional.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que se hace necesario reorganizar el servicio que presta la imprenta Nacional de manera que corresponda a las tareas que demanda su mantenimiento.

DECRETA:

Artículo 1.º.—Cláusula temporalmente la imprenta Nacional, a partir del 1.º de Junio próximo.

Artículo 2.º.—Para atender al cuidado y aseo de la imprenta continuará en el puesto el señor Leopoldo Turón con el mismo sueldo que hoy devenga, asistido por dos sirvientes que serán los señores Gilberto Pérez y Leopoldo Turón Jr.

Artículo 3.º.—El contador aquí nombrado procederá inmediatamente a formar un riguroso inventario de todas las máquinas, útiles y demás enseres del establecimiento, y arreglarlos convenientemente de manera que puedan subsistir sin temor a pérdida o deterioro.

Artículo 4.º.—Fíjase en B. 20.00 sin descuento, el sueldo mensual de cada uno de los dos sirvientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Mayo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesorería.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 58 DE 1916.

(de 17 de Junio)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunos establecimientos de enseñanza secundaria y escuelas primarias de la Capital y de las Provincias de Panamá, Herrera y Veraguas.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º.—Nómbrense a los señores Juan B. Valdes y Adrian Omeña Maestros especiales de Canto del Liceo y de la Escuela Anexa al Instituto Nacional, respectivamente.

Artículo 2.º.—Nómbrense al señor Presb. Mateo Ardali, Profesor de Religión en la Sección Preparatoria de la Escuela Normal de Instituciones, en reemplazo del señor Presb. Angel Vicente.

Artículo 3.º.—Nómbrense al señor Arturo Flores, Profesor de Tromba en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, con derecho a sueldo desde el día seis de los actuales, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios.

Artículo 4.º.—Promuévese a la señorita Elvira Icaza Echeverría del puesto de Ayudante del Kindergarten de la Escuela Anexa a la Normal de Instituciones, al de Directora del Kindergarten de la Escuela de niñas de Santa Ana No. 3. Para reemplazar a la señorita Icaza en el puesto que esta vacante, promuévese a la señorita Odey M. Garrido del puesto

de Ayudante del Kindergarten de la Escuela de niñas de Santa Ana No. 2.

Artículo 5.º.—Nómbrense a la señorita Haydee Meléndez, Ayudante del Kindergarten de la Escuela de niñas de Santa Ana No. 2.

Artículo 6.º.—Nómbrense a la señorita Matilde Mercedes Villaverde, Maestra de grado de la Escuela mixta del Chorrillo, en interinidad.

Artículo 7.º.—Nómbrense a la señorita Teodora Camero, Maestra especial de Costura en la Escuela agregada a la de niñas de Santa Ana No. 1.

Artículo 8.º.—Promuévese a la señorita Esther Marina Tejada del puesto de Maestra especial de Gimnasia de la Escuela de niñas de Calidonia al de Maestra especial de la misma asignatura en la Escuela de niñas de San Felipe. Para reemplazar a la señorita Tejada en la Escuela de niñas de Calidonia, nómbrense a la señorita María Felicia Marsallo.

Artículo 9.º.—Nómbrense a los señores Victor A. de León y Jorge E. Caballeros, Directores de las Escuelas de varones de Chepo y Nueva Gorgona, por su orden.

Artículo 10.—Promuévese al señor Alfredo Crespo, P. del puesto de Maestro de la Escuela de varones de Chupampa, al de Director de la Escuela de varones de Pesé.

Artículo 11.—Nómbrense a la señorita Virgilia Pascal, Maestra de la Escuela Alternada de Lluvia (Santa María).

Artículo 12.—Nómbrense a la señorita Eneida Gordillo, Maestra de grado de la Escuela de niñas de Las Palmas.

Artículo 13.—Nómbrense a la señorita María N. de Garza, Maestra de la Escuela Alternada de Corozal (Las Palmas).

Artículo 14.—Elevase a tercera la categoría de las Escuelas públicas de La Arena (Distrito de Chiriquí), a partir del presente año escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

DECRETO NUMERO 59 DE 1916.

(de 17 de Junio)

por el cual se dicta una disposición en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Desde el primero de Julio próximo el sueldo del señor Baltasar Bosch, Veterinario de la Escuela Nacional de Agricultura, será de cien balboas (B. 100.00) en vez de cien veinte balboas (B. 120.00) que se le asignaron por Decreto número 4 de fecha treinta y uno de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Henry Joseph de Londres, Marconi House Strand, solicito para este, patente de invención por diez años, sobre un procedimiento perfeccionado para la producción de oscilaciones continuas y su utilización en la Telegrafía y Telefonía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el mismo; comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

2 vs.—1

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Henry Joseph de Londres, Marconi House Strand, solicito para este, patente de invención por diez años sobre perfeccionamientos en receptores para Telegrafía y Telefonía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el mismo; comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

2 vs.—1

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Charles Samuel Franklin de Londres, Marconi House Strand, solicito para este, patente de invención por diez años sobre perfeccionamientos en los aparatos receptores que se utilizan en la Telegrafía sin hilos.

Acompaño: una explicación detallada del invento; diseño sobre el

mismo; comprobante de haber pagado el impuesto, y el poder que me acredita.

Panamá, Junio 5 de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

2 vs.—1

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, A. H. Reid, ejerciendo el poder de la Western Electric Company, Incorporated, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en West Street, número 483, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales sea registrada la marca de fábrica número 102479 que acompaño, consistente en una palabra compuesta, WESTERN ELECTRIC y debe registrarse a favor de la Western Electric Company, Incorporated, Nueva York, N. Y., don de se fabrican.

Western Electric

Esta marca sirve para designar alambres, cuerdas y cables eléctricos, campanas eléctricas, agujas y bobinas inducidas, cañerías y lámparas eléctricas, baterías eléctricas, motores, dinamos y generadores, teléfonos y toda otra clase de aparatos eléctricos.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la Gaceta Oficial, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos de América, cuatro facsimiles y un ejemplar.

Panamá, 16 de Junio de 1916.

A. H. Reid.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 21 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

2 vs.—1

L. Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, Wing Hing, mayor de edad, panameño, comerciante y de este vecindario, respetuosamente le solicito

1916

GACETA OFICIAL

que, previos los trámites legales, así me registre el siguiente nombre: de marca de fábrica que uso en un ron que fabrico en mi fábrica registrada e inscrita oficialmente bajo la placa metálica número 1. "CUBAN RUM".

La marca que deseo sea registrada consiste en etiquetas que adhiere a grandes y pequeños envases en donde se lee lo siguiente: "Superior Cuban Rum de González y Guillermo, Santiago, Cuba", esas letras están impresas en colores distintos y las etiquetas llevan además cuatro estrellas de cinco puntas dentro de un círculo de borde negro y fondo dorado, estrellas que ocupan los cuatro extremos de la etiqueta. Como complemento a esta etiqueta adhiere a los mismos envases dos pequeñas más que consisten en una medallita con tres estrellas, la cual se fija en el cuello de las botellas; y la otra en donde se lee el nombre del fabricante en letras rojas y en la parte superior del mismo una corona de estilo inglés y a los lados de dicha corona medallitas condecorativas.

Acompaño a esta solicitud los comprobantes de haber pagado el impuesto

de fiscal correspondiente y el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial, cuatro facsimiles de la marca y un clisé.

La inscripción la solicito a nombre de la sociedad comercial que gira en esta ciudad bajo la razón social de Wing Hing y Cia.

Colón, Junio 10^o de 1916.

Wing Hing.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Panamá, 5 de Junio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—1



Corte Suprema de Justicia

RELACION

de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Marzo de 1916.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día treintuno de Marzo de mil novecientos dieciséis, no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia ni el señor Procurador General de la Nación a practicar la vista correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 81 de la Ley 45 de 1912, el suscrito Presidente procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios, habido durante el mes.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes de la vista anterior, civiles	89
Negocios pendientes de la vista anterior, criminales	54
Repártidos en el mes, civiles	33
Pagos	167

Vienen	167
Repártidos en el mes, criminales	49
Total	216

De los cuales han sido despachados:

Civiles	86
Criminales	31
Quedan en cargo de	140

ra Abril, civiles

Quedan en cargo de

ra Abril, criminales

Paralizados, civiles

Paralizados, criminales

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Lombardi	43
Magistrado Mendoza	43
Magistrado Patiño	43
Magistrado Rodríguez C.	43
Magistrado Quintero C.	43
Total	216

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumen; en el campo sigue:

MAGISTRADO LOMBARDI	
Negocios civiles	
Interlocutorios	
Sustanciándose	3
Despachados	6
Pagos	9

Vienen

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

Paralizados

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose

Despachados

Negocios criminales

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

MAGISTRADO MENDOZA

Negocios civiles

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

De conocimiento en única instancia

Despachados

Sala de Acuerdo

Despachados

Negocios criminales

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

MAGISTRADO PATIÑO

Negocios civiles

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Paralizados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

Paralizados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

Paralizados

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose

Despachados

Negocios criminales

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

MAGISTRADO RODRIGUEZ C.

Negocios civiles

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose

Despachados

Negocios criminales

Interlocutorios

Pagos

Vienen

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

MAGISTRADO QUINTERO C.

Negocios civiles

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Paralizados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose

Negocios criminales

Interlocutorios

Sustanciándose

Despachados

Definitivos

Sustanciándose

Despachados

Se extiende la presente diligencia para constancia

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Juan Lombardi.

El Secretario,

Manuel A. Herrera L.

AVISOS OFICIALES

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de Bolsoa (0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día catorce de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo, dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en que conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta Bolsoas (B. 250.00). Sin este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 13 de 1916.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. Sosa.